



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 325/24**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARIAS Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado **Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías (Sic)**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente *****.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

ÍNDICE

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. 3

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER. 4

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. 6

C O N S I D E R A N D O. 6

PRIMERO. COMPETENCIA. 6

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD. 7

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 7

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. 9

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. 9

SEXTO. DECISIÓN. 29

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO..... 30

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO. 30

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. 30

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA..... 30

R E S O L U T I V O S. 31





G L O S A R I O.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha trece de mayo del año dos mil veinticuatro¹, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201187624000013**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Buenos días me pueden proporcionar al ser información de interés público el expediente completo del Licenciado Fortino Figueroa Montes notario público número 65 del Estado de Oaxaca, así como fechas de publicación de inicio de actividades, si ha solicitado alguna licencia y el número total de autorización de protocolos que solicitó en lo que va del año 2024.

excelente día.” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintisiete de mayo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número CJALGE/DGyAGN/DJ/470/2024, de fecha veintiuno de mayo, suscrito y firmado por el Licenciado Víctor Manuel Aguilar Ávila, Director General de Notarías y Archivo General de Notarías, en los siguientes términos:

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.





“En atención a su solicitud de información con número de folio al rubro, recibida por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia el trece de mayo de dos mil veinticuatro, en la que solicita [...], le informo lo siguiente:

De conformidad con los artículos [...], la información que requiere, al contener datos de carácter confidencial, las leyes establecen la obligación de los Sujetos Obligados sobre la protección de los datos personales, quienes deben observar en todo momento el compromiso y responsabilidad para salvaguardar la integridad, confiabilidad, disponibilidad y exactitud de la información contenida en ellos, y la prohibición de difundirlos porque son datos que no pueden ser publicados o dados a conocer sin el consentimiento de su Titular.

Por lo anterior, esta Dirección General de Notarías y archivo General de Notarías se encuentra jurídicamente impedida para proporcionarle el expediente completo del Licenciado Blas Fortino Figueroa Montes, Notario Público número 65 en el Estado, ya que de conformidad con lo establecido en las leyes tiene la obligación de proteger los datos y documentos que se encuentren bajo su resguardo y estos tengan el carácter de confidenciales, por lo tanto, es importante señalar que de proporcionarse la información que solicita, se estaría vulnerando el ámbito de privacidad y en consecuencia, quedarán quebrantadas las leyes que establecen la confidencialidad de la protección de los datos personales.

En cuanto a la fecha de publicación de inicio de actividades del Licenciado Blas Fortino Figueroa Montes, Notario Público número 65 en el Estado, le informo que con fecha veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y dos, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el acuerdo número 13, por el cual el ejecutivo le autoriza para ejercer las funciones de Notario Público a partir de que tome protesta, acto que tuvo lugar el veintitrés de noviembre del mismo año.

Acerca de que si ha solicitado alguna licencia, le informo que el Licenciado Blas Fortino Figueroa Montes, Notario Público número 65 en el Estado, Si ha solicitado licencias.

Así mismo, le informo que en lo que va del año, el licenciado Blas Fortino Figueroa Montes, Notario Público número 65 en el Estado, ha solicitado 14 libros.

...” (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintinueve de mayo, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:



“La dirección general de notarias está vulnerando mi derecho de acceso a la información en vista que de el expediente de cada notario al ser PÚBLICO es de interés público. Tendrían que realizar de acuerdo al criterio tomado una versión pública del expediente para no vulnerar mi derecho. Pues de acuerdo a la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca los documentos que forman parte del expediente son completamente públicos,” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha cuatro de junio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción I, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 325/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha cinco de agosto, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma realizando la acción correspondiente a **Envió de alegatos y manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a esta Ponencia Instructora, en tiempo y forma, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número CJALGE/DGNyAGN/568/2024 de fecha diecinueve de junio, suscrito y firmado por el Licenciado Víctor Manuel Aguilar Ávila, Director General de Notarías y Archivo General de Notarías, en los siguientes términos:

“En atención al acuerdo de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, por el que se admite a trámite el Recurso de Revisión de número indicado al rubro, interpuesto por quien se autodenomina como [...], por inconformidad con la respuesta otorgada a su solicitud de información realizada a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, registrada con número de folio 201187624000013.

Toda vez que en vía de recurso, el impugnante manifiesta:



[Se transcribe la inconformidad]

Mediante los presentes alegatos, hago de su conocimiento que las manifestaciones realizadas por el recurrente en nada combaten la respuesta que se le dio a su solicitud, en la que sustancialmente se le informó que esta Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías se encuentra jurídicamente impedida para proporcionarle el expediente completo del Licenciado Blas Fortino Figueroa Montes, Notario Público número 65 en el Estado, ya que de conformidad con lo establecido en las leyes, este Sujeto tiene la obligación de proteger los datos y documentos que se encuentren bajo su resguardo y estos tengan el carácter de confidenciales, por lo tanto, es importante señalar que de proporcionarse la Información que solicita, se estaría vulnerando el ámbito de privacidad y en consecuencia, quedarían quebrantadas las leyes que establecen la confidencialidad de la protección de los datos personales.

En esa medida, lo manifestado por el recurrente en el sentido de que se le está negando su derecho de acceso a la información; ello en nada demerita la respuesta que se le dio, dado que el hecho de que la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, sea una institución pública, no implica que toda la información bajo su resguardo debe de hacerse pública, dado que como se fundamentó en el oficio de respuesta a la solicitud con número de folio 201187624000013, la información que requiere, al contener datos de carácter confidencial, las leyes establecen el deber de los Sujetos Obligados sobre la Protección de los datos personales en su posesión, quienes deben observar en todo momento el compromiso y responsabilidad para salvaguardar la integridad, confiabilidad, disponibilidad y exactitud de la información contenida en ellos, y la prohibición de difundirlos porque son datos que no pueden ser publicados o dados a conocer sin el consentimiento de su Titular; de conformidad con los artículos: 1, 6, 16, 21, 24 fracción VI, 68 fracción VI, último párrafo y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6 fracción VII, XVIII, XXXIV, 10 fracción III, 12, 61 y 63 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, I, 3 fracción IX, 6 y 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; y I, 2 fracción II y III, 3 fracción VII y XXXIII y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, así mismo se reitera que la Ley del Notariado del Estado de Oaxaca, invocada por la parte inconforme, en ningún precepto legal establece que "los documentos que forman parte del expediente son completamente públicos" tal y como lo menciona quien se autodenomina [...] haciendo énfasis en lo mencionado anteriormente por nosotros sobre nuestro compromiso y responsabilidad para salvaguardar la integridad, confiabilidad, disponibilidad y exactitud de la información contenida en el expediente solicitado.

Ante ello, hago propicia la ocasión para enviarle un saludo cordial, solicitándole me tenga presentado los presentes alegatos y en su oportunidad sobreseer el Recurso de revisión en que se promueve.



..." (Sic)

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha doce de agosto, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,



CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintisiete de mayo, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintinueve de mayo; esto es, al segundo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio previo, de



orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el contenido de la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGeo, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.



CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Derivado de las constancias que obran en el expediente y de las manifestaciones de la Recurrente, la Ponencia instructora advierte que la inconformidad versa esencialmente sobre la clasificación de la información, lo cual deriva que se actualiza las hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción I, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

I. La clasificación de la información;

...”

Sentado lo anterior, y una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, la Litis en el presente asunto, en términos del artículo 142 de la LTAIPBGEO, consistirá en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado resulta incompleta, para en su caso ordenar o no la entrega, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es conveniente precisar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger



y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

De igual forma, para ser procedente conceder por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo al hecho de que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de Derecho Público.

Con base en la premisa anterior, en respuesta a los requerimientos del particular, el Sujeto Obligado dejó de atender de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información.

No debe perderse de vista, que la persona requirió al Sujeto Obligado a través de Internet por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, información del *Licenciado Fortino Figueroa Montes Notario Público 65 del*



Estado de Oaxaca. A efecto de mayor comprensión se presenta el siguiente esquema de la solicitud, así como la respuesta del ente recurrido y la inconformidad de la particular, es oportuno señalar que para el estudio metodológico se numera la solicitud, de la siguiente manera:

Solicitud de información	Respuesta	Inconformidad	Alegatos
1.- El expediente completo del Licenciado Fortino Figueroa Montes notario público número 65 del Estado de Oaxaca	El Sujeto Obligado, esencialmente precisó que el expediente completo del notario público es de carácter confidencial.	Fue impugnado. Esencialmente en los siguientes términos: "... en vista que de el expediente de cada notario al ser PUBLICO es de interés público. Tendrían que realizar de acuerdo al criterio tomado una versión pública del expediente para no vulnerar mi derecho. ..."	Sustancialmente confirmó su respuesta inicial y defendió la legalidad de su respuesta.
2.- así como fechas de publicación de inicio de actividades,	El Sujeto Obligado, esencialmente señaló que: "... le informo que con fecha veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y dos,..."	No fue impugnado.	-
3.- si ha solicitado alguna licencia	El ente recurrido, esencialmente precisó que: "... Si ha solicitado licencias."	No fue impugnado.	-
4.- y el número total de autorización de protocolos que solicitó en lo que va del año 2024. Excelente día.	El Sujeto Obligado, esencialmente informó que: "..., ha solicitado 14 libros."	No fue impugnado.	-
Nota: El sentido de la respuesta se fijará en el apartado correspondiente de estudio.			

De la tabla anterior, se advierte que no existe manifestación de agravio alguno respecto de la información entregada en los numerales 2, 3 y 4, en consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad



que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación²:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, se colige que la inconformidad corresponde por la clasificación de la información en la modalidad de confidencial otorgada en el numeral 1.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio en el presente asunto, es menester para este Órgano Garante dejar sentado que el ente recurrido en vía de alegatos confirmó su respuesta inicial, en ese sentido se analizará las documentales remitidas por el Sujeto Obligado en respuesta inicial y confirmada en vía de alegatos, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular o en su caso, si fue limitado su derecho de acceso a la información.

² Novena Época. Jurisprudencia. Registro: 204,707. Materia(s): Común Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291

Sentado lo anterior, y advertido los motivos de inconformidad alegados por la parte Recurrente relativo a la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, se procede a su análisis.

Único agravio. La clasificación de la información (confidencial), respecto a lo requerido en el numeral 1, a saber:

1.- El expediente completo del Licenciado Fortino Figueroa Montes notario público número 65 del Estado de Oaxaca

En respuesta el Sujeto Obligado, preciso que se encuentra jurídicamente impedida para proporcionarle el expediente completo del Notario Público número 65 en el Estado. Inconformándose la particular esencialmente por la clasificación de la información en la modalidad de confidencial. Al respecto debe decirse que, el presente agravio deviene parcialmente fundado, por las siguientes consideraciones.

El derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos, y solo podrá ser restringido este derecho en los términos que fijen las leyes.

Bajo esta premisa la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

“Artículo 3.- ...

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.



II.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

...

De manera análoga la LTAIPBGEO, en los artículos 1, 2, 6, 61 y 62, establece lo siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

...

Artículo 2. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

...

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VIII. Documento: Información que ha quedado registrada de alguna forma con independencia de su soporte o características;

...

XII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

...

XVII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;

XVIII. Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley y la Ley de la materia;

...





Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y

IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

En concatenación con lo anterior en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante Lineamientos de Clasificación), se establece que:

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

1. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

...

5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

...

8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.



...

De la interpretación sistemática de los preceptos legales en cita obtenemos que la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Oaxaca les otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser clasificados en los términos expresamente señalados en la ley; es decir, el derecho de acceso a la información pública no es absoluta pero su restricción debe estar sujeto a un sistema rígido de excepciones.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Para el caso, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales contra el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

En ese sentido, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En esa línea argumentativa, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, **el cumplimiento de requisitos legales**, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público³.

Así, la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión:

³ De tal suerte, que no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en términos de la confidencialidad.



Primero, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos, así como de recursos públicos.

Segundo, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada.

Sin embargo, tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales (para el caso otorgamiento de patente), transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad. En tal virtud, la ciudadanía en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

En ese sentido, una vez que el ente recurrido asumió contar con la información que le fue requerida en el numeral 1, de la solicitud de información, resulta innecesario entrar al fondo del estudio de la naturaleza de la información, toda vez que a nada práctico nos conduce el mismo.

Ante ello la información requerida al Sujeto Obligado le reviste el carácter de pública, de conformidad con el artículo 12 y 147 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, que dispone lo siguiente:

ARTICULO 12.- Para obtener la patente de Notario se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos ciudadanos;
- II.- Tener una residencia en el Estado no menor de cinco años;





III.- Haber cumplido treinta años de edad y tener un modo honesto de vivir;

IV.- Tener título de Licenciado en Derecho expedido en forma legal e inscrito en la Dirección General de Profesiones y en el Tribunal Superior de Justicia del Estado;

V.- No ser ministro de algún culto;

VI.- Acreditar mediante certificado expedido por Médico Titulado, no padecer enfermedad mental o impedimento físico que obstaculice el ejercicio de las funciones notariales;

VII.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional, ni estar sujeto a proceso, así como no haber sido declarado en quiebra o sujeto a concurso, sin que haya sido rehabilitado;

VIII.- Tener cuando menos cinco años de práctica de la Profesión de Abogado, contados desde la fecha del examen profesional respectivo;

IX.- Haber practicado un año en alguna Notaría del país en forma continua. Los Notarios del Estado darán aviso de inicio a la Dirección General de Notarías proporcionando el nombre, domicilio, profesión y edad del aspirante y para justificar su continuidad, cada tres meses reiterará el aviso a la misma Dirección. Tratándose de Notarías fuera del Estado, deberá acreditar documentalmente, el requisito de que se trata;

X.- Presentar y aprobar examen especial en los términos que previene el siguiente capítulo de esta Ley;

XI.- Otorgar fianza por el importe de quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado de Oaxaca para garantizar el pago de la reparación de daño en el caso de que, por sentencia ejecutoria sea condenado por delito cometido en el ejercicio del Notariado o, en su caso, el pago de la responsabilidad civil a que hubiere dado lugar.

En el mes de enero de cada año par esa garantía será incrementada en la misma proporción en la que hubiere aumentado el salario mínimo en el Estado. Si el Notario es de nueva designación, no podrá tener acceso al ejercicio de sus funciones sino hasta que se haya cumplido con este requisito;

XII.- Contar con la constancia de anuencia del Ejecutivo del Estado;

XIII.- No haber sido separado del ejercicio del notariado dentro de la República Mexicana.

...

ARTICULO 147.- El Archivo General de Notarías se formará por:

I.- Los documentos que los Notarios del Estado y Jueces receptores remitan a la Dirección de acuerdo con las prevenciones de esta Ley;

II.- Los Protocolos con sus anexos que no sean aquellos que los Notarios deban conservar en su poder;

III.- Los Documentos, expedientes y sellos que sean entregados a la oficina para su custodia;

IV.- El libro de actas de protesta de los Notarios con los Registros de firmas y sellos de los mismos;

V.- Con el expediente que se forme para la expedición del fiat o patente;

VI.- Los demás que determinen las Leyes.



Bajo ese contexto, se analizarán de manera enunciativa más no limitativa algunos datos personales que pueden encontrarse dentro de los documentos que conforman el expediente completo del Notario Público en cuestión, requerido por la particular; esto es, verificar si actualizan la causal de clasificación establecida en los artículos 61 y 62 de la LTAIPBGEO.

Por lo que se refiere a la *identificación oficial*, se considera como un documento mediante el cual una persona física puede acreditar su identidad, pudiendo ser la credencial para votar, cédula profesional, pasaporte, licencia de conducir, o la tarjeta de residencia temporal o permanente, mismos que por su naturaleza, contienen datos personales como nombre, fotografía, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, grupo sanguíneo o tipo de sangre, clave única del registro de población, nacionalidad, domicilio, huella digital, firma, número identificador, entre otros, información que, por tratarse de una persona física que actúa en ejercicio de sus derechos personales, al darle publicidad, se vulneraría su ámbito de privacidad afectando esfera más íntima de su titular, en virtud de que le haría identificable, y su utilización indebida pueda dar origen a un riesgo grave para éste.

Ahora bien, por lo que respecta a la credencial para votar, deberá ser testada —*enunciativa más no limitativa*—, los siguientes datos⁴:

- Domicilio
- Folio nacional
- Identificación geoelectoral
- CURP
- Imagen de seguridad
- Huella digital
- Clave de registro o elector
- Número de Clave de Identificador de la Credencial (CIC)
- Firma
- Número identificador (OCR) en el avverso de la credencial
- Código de barras unidimensional, bidimensional y cifrado

⁴ A efecto de orientación visible en la siguiente liga <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2022/10/DERFEABCCREDENCIAL2022.pdf>

- QR
- Cifrado contenido de la credencial para votar.

Respecto a la *fotografía*, constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital.

En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.

Sin embargo, dado que la particular requiere conocer la información del Notario Público identificado en la solicitud de información, lo cierto es que, la fotografía del rostro del Notario Público, es hecho notorio su conocimiento en la sociedad, justamente al requerir sus servicios profesionales, de esa forma se da certeza que la persona de la foto de la credencial de elector es la misma que ejerce la fe pública. En tal virtud, no puede ser testado.

La *fecha de nacimiento*, data o referencia del alumbramiento de una persona, su publicidad permitiría determinar el tiempo que ha vivido su titular; al ser por ello un dato personal que incide en la esfera privada de las personas, requiere de su protección; al respecto existe la limitante, en virtud que los requisitos que señala el artículo 12 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, establece haber cumplido determinada edad (30 años de edad), en ese sentido no puede ser testado el año de nacimiento, sin embargo, es dable testar la fecha y mes de nacimiento.

El *lugar de nacimiento* revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo que se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. En el mismo sentido, al ser un requisito exigible se mexicano de nacimiento, no es dable testar esa información.

La *edad*, se refiere a la información natural del tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada la misma; si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física



identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, al ser un requisito haber cumplido 30 años de edad para la obtención de patente, no se actualiza la necesidad de protección.

El sexo es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad, para el caso en particular, no se advierte vulneración en la entrega del dato en cuestión, por lo que es susceptible de entrega.

La *nacionalidad* es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Sin embargo, al requerir la ser mexicano de nacimiento se presume la nacionalidad mexicana, en tal virtud, no se considera vulnerable la entrega de la información.

El *domicilio particular* al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas.

La *firma* es la escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido.

La *huella dactilar o digital* es un dato biométrico consistente en la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un



dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y constituye un dato personal.

La *clave de elector*, es la composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto, se trata de un dato personal que debe ser protegido.

El *número de OCR*, denominado Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR), contiene el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, por lo que es susceptible de resguardarse.

La *clave única del registro de población*, se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que está considerada como información confidencial, susceptible de ser testado.

El *registro federal de contribuyentes (RFC)*, es una clave alfanumérica que constituye un dato personal, pues se genera con caracteres alfanuméricos a partir del nombre y la fecha de nacimiento de cada persona, y finalmente la homoclave que es única e irrepetible, por lo que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos, es dable el RFC.

En ese sentido, debe decirse que cuando los Sujetos Obligados clasifiquen información como confidencial, deberán atender al procedimiento señalado en los artículos 100, 103, 105, 106, 107 y 137 de la LGTAIP, que sostienen lo siguiente:





“Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

“Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

[...].

“Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

“Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Artículo 107. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.”

“Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:



El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley."

De lo anterior, se desprende lo subsecuente:


- La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de confidencialidad.
- Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.
- Los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y deberán acreditar su procedencia.
- Los Sujetos Obligados no podrán clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.
- La clasificación de la información se llevará a cabo antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.
- En los caso en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación de confidencialidad, el Comité de Transparencia de los Sujetos Obligados deberá confirmar, modificar o revocar la decisión de la unidad administrativa competente.
- Para motivar la confirmación de la clasificación de la información, los Sujetos Obligados deben señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevaron a concluir que el caso en



particular se ajusta a los supuestos de información confidencial establecidos en la LGTAIP y LAIPBGEO y/o en otra disposición legal.

- En caso de que los Sujetos Obligados consideren que los documentos o la información requerida deban ser clasificados, el área correspondiente deberá remitir una solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.
- La Resolución del Comité de Transparencia deberá notificarse al particular.
- Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una letenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación y el fundamento legal.
- La clasificación de la información en la modalidad de confidencial, no esta sujeta a temporalidad.

En el mismo sentido, los artículos 109, 110, 111 y 112 de la LGTAIP, prevén lo siguiente:



“Artículo 109. *Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”*

“Artículo 110. *Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.”*

“Artículo 111. *Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

“Artículo 112. *La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.”*

De lo expuesto anteriormente, se advierte que los Sujetos Obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

En el caso concreto, el Sujeto Obligado al momento de dar respuesta y en vía de alegatos clasificó la información en la modalidad de confidencial respecto del expediente completo del Notario Público.

Al respecto, sobre el reconocimiento a la protección de los datos personales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

"Artículo 6.

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Así que, en el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales; es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la



protección de los datos personales que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Para que determinada información se clasifique con ese carácter, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- ◆ Que se trate de datos personales, esto es:
 - Información concerniente a una persona física, y
 - Que ésta sea identificada o identificable.

- ◆ Que para la difusión de los datos se requiera el consentimiento del titular. Por regla general, se requiere de dicho consentimiento; no obstante, se prescinde de este cuando la difusión esté prevista en ley. En consecuencia, este requisito se satisface si no se acredita la obligación legal de difundir la información, y

- ◆ Que no sea información que obre en registros públicos o en fuentes de acceso público.


Es aplicable al caso que nos ocupa, la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, que tiene relación con el derecho a la privacidad o intimidad:

“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.”

Como se observa, la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando

medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de lo anterior, conforme al artículo 3, fracción XXI, de la LGTAIP relacionado con el artículo 58 de la LTAIPBGEO, a efecto de que el titular del área resguardante de la información dé cuenta al Comité de Transparencia para la aprobación de la entrega de la versión pública. En la inteligencia que cuando un documento contenga información pública y confidencial, para efectos de atender el requerimiento informativo el Sujeto Obligado **deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.**



Como se logra observar, el ente recurrido debe proporcionar el expediente completo del Licenciado Blas Fortino Figueroa Montes, Notario Público número 65 en el Estado, en versión pública en donde deberá clasificar, en términos de lo previamente referido, **las documentales relacionada con la vida privada de la persona identificada en la solicitud de información, o dentro de la esfera particular en razón que, es información que debe protegerse.**

Ahora bien, es pertinente precisar si obra dentro del expediente completo que se ordena entregar en versión pública del Notario Público número 65 en el Estado, documentales —enunciativa, más no limitativa— solicitud de licencia; de autorización de protocolos, éstos deben ser entregados sin testar la firma, dado que fue plasmado en ejercicio de sus funciones públicas que el propio Estado le otorgó.

Para tal situación, el **Sujeto Obligado** deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 58 de la LTAIPBGEO; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

Así entonces, conforme a lo hasta aquí expuesto, la actuación del **Sujeto Obligado** no satisface la pretensión de la particular, en virtud que no fue entregado el expediente completo del Notario Público requerido. En ese sentido, es dable ordenar la entrega del expediente completo requerido del Notario Público identificado en la solicitud de información, en los términos precisados con anterioridad.

Asimismo, sin contrariar lo anterior, toda vez que de la normatividad aplicable al caso concreto se advierte que la existencia de la información se encuentra condicionada a la solicitud previa para el otorgamiento de patente del Notario Público número 65, para el caso de que no se llegará a localizar información por no haberse requerido y/o entregado, será necesario la declaración de inexistencia de la información, por lo cual deberá agotar el procedimiento establecido en el artículo 127 de la LTAIPBGEO.

De esta manera, resultar **fundado** los agravios hechos valer por la Recurrente, lo procedente es **revocar** la respuesta dada por el Sujeto Obligado, a efecto de que entregue en versión pública la información requerida en el numeral 1, de la solicitud de información.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, es dable **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, efecto de que entregue en versión pública la información requerida en el numeral 1, de la solicitud de información.

En caso de no localizar información por no haberse requerido y/o entregado en términos del artículo 12 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, será necesario la declaración de inexistencia de la información, por lo cual deberá agotar el procedimiento establecido en el artículo 127 de la LTAIPBGEO.



SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su



conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Apartado A del Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución,



deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**





Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 325/24**.

Ca gunaa naca benda

Ma' xadxí
ndaani' nísadó' xquidxe'
biuú binni naca benda,
Xadani.
Na'cabe binitiluca'
ra cuyubica' guenda ranaxhii
lu nisa riabantaa
ni ruuna' lade guie xti nísadó'.

Las sirenas

Hace tiempo ya,
existieron las sirenas
en el mar de mi pueblo:
Xadani.
Dicen que se desaparecieron
abrazadas a las rocas
buscando amores
entre el llanto de las olas.

Guerra Castillo, Claudia
Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)

